

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

Lima, veinticuatro de enero

de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número tres mil ciento ochenta y dos – dos mil once, en Audiencia Pública de la fecha, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; habiéndose dejado oportunamente en Relatoría de esta Sala Suprema el voto de los Señores Jueces Supremos Aranda Rodríguez y Miranda Molina obrante de fojas ciento cinco a ciento catorce del Cuadernillo de Casación, y de conformidad con los artículos 142 y 143 del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja constancia del mismo para los fines pertinentes de acuerdo a Ley. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación obrante de fojas doscientos ochenta y siete a trescientos cinco interpuesto por Segundo Pablo Herrera Aquino y Beatriz Jordan Yntor contra la sentencia de vista obrante de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta dictada por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca la cual revoca la resolución número cuatro que declara infundada la contradicción y fundada la solicitud para transigir presentada por los recurrentes en representación de sus tres menores hijos y reformando la recurrida declara fundada la contradicción e infundada la precitada autorización.

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, mediante resolución de fecha dos de setiembre del año dos mil once obrante de fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve del cuadernillo de casación se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal fundamentando los recurrentes el recurso extraordinario de casación en las causales de infracción normativa material de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil e infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado exponiendo lo siguiente: **a)** La Sala Superior de origen infringe los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil al confundir nuevamente el pedido de autorización judicial para transigir derechos de menores con la autorización para enajenar o gravar los bienes de los mismos pues la causa de necesidad y utilidad que invoca en la sentencia es exigida por la Ley

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

únicamente para el segundo supuesto no para el caso de la transacción de derechos; **b)** la sentencia impugnada incurre en motivación aparente cuando sostiene que hay falta de concesiones recíprocas entre las partes e imposibilidad de verificar la equivalencia del acuerdo lo que infringe lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado pues del documento que obra como anexo 1-D de la demanda surgen con claridad las concesiones recíprocas al indicarse que el monto líquido indemnizatorio acordado en beneficio de sus tres menores hijos es de diez mil dólares americanos los mismos que se encuentran depositados en el “Fondo Calificado Estructurado de Transacción” por tanto se ha realizado una lectura engañosa y contradictoria del contenido de la transacción citándola de manera parcial para concluir que el monto indemnizatorio acordado no será para sus hijos y que los menores estarían otorgando mayores concesiones. **SEGUNDO.-** Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las causales de infracción normativa material y procesal deben analizarse en primer término los agravios señalados precedentemente en el punto 2) referentes a la infracción normativa procesal en atención a que el pedido casatorio es anulatorio y en la eventualidad que se declare fundado no será necesario examinar los agravios relativos a las infracciones normativas materiales precisadas en el punto 1). **TERCERO.-** Que, para los efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos es menester realizar las precisiones siguientes: **I)** Los demandantes Segundo Pablo Herrera Aquino y Beatriz Jordan Yntor ocurren ante el órgano jurisdiccional solicitando en su condición de padres de Janeth Herrera Jordan y de los menores de iniciales N.H.J y H.A.H.J se le autorice a transigir respecto a las pretensiones controvertidas en el proceso número 01CV4453 al que se acumularon los expedientes números 02CV4275 y 02CV4287 que siguen contra la empresa Newmont Mining Corporation y otros ante el Condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica; refiere que con fecha dos de junio del año dos mil se produjo un derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena habiendo interpuesto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

demanda contra la antes referida empresa y otras arribando a un acuerdo con el objeto de poner fin a las controversias en los términos que se consignan en el documento de transacción adjuntado a la demanda versando el mismo sobre derechos patrimoniales razón por la cual solicita se le autorice a celebrar la transacción respecto a la indemnización por daños y perjuicios a que tienen derecho sus menores hijos; **II)** por escrito obrante de fojas ciento siete a ciento diez el Representante del Ministerio Público formula contradicción a la demanda expresando que el petitorio reclamado es oscuro y ambiguo toda vez que no se indica la naturaleza de la pretensión así como al titular del derecho a transigir que será materia de concesiones recíprocas entre las partes; indica que sólo es viable transigir sobre derechos patrimoniales lo que no ocurre en el caso de autos pues el derecho que se reclama aún no ha nacido al no haberse definido en el proceso de indemnización la existencia de daño susceptible a indemnizar no habiendo la empresa demandada reconocido su responsabilidad; agrega que no existen concesiones recíprocas y que se estaría pretendiendo la renuncia de los menores a su derecho de acción el cual deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional; **III)** el Juez del Juzgado Mixto del Modulo Básico de Justicia de Santa Apolonia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca mediante resolución número cuatro obrante de fojas ciento diecinueve a ciento veinticinco declaró infundada la contradicción formulada por el Representante del Ministerio Público y fundada la demanda incoada al considerar que en el presente caso se pretende efectuar la transacción sobre los derechos que provienen de la acción entablada contra Newmont Mining Corporation y otros como consecuencia del derrame de mercurio ha dado lugar a un proceso judicial por responsabilidad extracontractual ante el Condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica sustentando su decisión en relación a los puntos de la contradicción en lo siguiente: **1)** De la solicitud de autorización se entiende quién es la persona que solicita la autorización para transigir así como a quién se emplaza esto es al Ministerio Publico y qué es lo que se pretende es decir la autorización para celebrar una transacción la misma que versa sobre la reparación del daño ocasionado por el derrame de mercurio ocurrido con fecha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3182-2011

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

dos de junio del año dos mil transigiéndose sobre un derecho patrimonial no tratándose de una solicitud oscura o ambigua; **2)** no se están efectuando transacciones para dañar la salud de los menores sino para reparar los daños sufridos como consecuencia del derrame de mercurio referido en la demanda mediante un monto dinerario y cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente por ende no se transige sobre un derecho indisponible; **3)** no es verdad que sea una condición previa para la transacción la existencia de un derecho declarado pues se transige sobre lo que aún se encuentra cuestionado; **4)** en el documento de transacción se han plasmado concesiones recíprocas ya que se está reparando el daño que ha sido cuantificado monetariamente y la parte solicitante renuncia a toda clase de acción que tenga contra las empresas; **5)** la transacción tiene como una de sus características ser un acto jurídico extintivo por lo que al haberse concluido o finiquitado el asunto litigioso no sería razonable que nuevamente hagan valer los derechos sobre los que ya se ha llegado a un acuerdo; y **IV)** la Sala Superior mediante resolución número ocho de fecha siete de octubre del año dos mil nueve revoca la resolución de primer grado y desestima la demanda por improcedente y habiendo los demandantes interpuesto recurso de casación este Supremo Tribunal por resolución de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez recaída en la casación número 5546-2009 declaró fundado el mismo consecuentemente nula la resolución de vista ordenando a dicho órgano superior que expida nueva resolución emitiendo esta la resolución número doce obrante de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta la cual revoca la resolución de primera instancia y reformando la misma declara fundada la contradicción e infundada la autorización judicial al considerar que nuestro sistema jurídico regula la autorización para transigir derechos de menores de edad siempre y cuando concurren los siguiente requisitos: **a)** Se trate de derecho patrimoniales que no excedan de lo límites de la administración salvo que se trate de causas justificadas por necesidad o utilidad debidamente acreditadas; y **b)** que el objeto a transigir contenga concesiones recíprocas que no afecten el orden público o las buenas costumbres ni el interés superior del niño determinando además que no sería propio establecer que por tratarse del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

resarcimiento de los daños ocasionados a la salud o integridad de una persona que deben ser cuantificados la naturaleza de los mismos tenga el carácter de patrimonial en tal sentido corresponde al Juzgador verificar cuando se trata de daños subjetivos ocasionados a menores de edad que se cumplan las funciones retributiva, equivalente y redistributiva observando que si bien se describe como objeto materia de transacción los reclamos y demandas contra Newmont Mining Corporation y otras a causa de las lesiones, pérdidas y daños que sufrieron los menores hijos de los solicitantes a raíz del derrame de mercurio ocurrido con fecha dos junio del año dos mil en el Departamento de Cajamarca no obstante al consignarse lo siguiente: “(...) del monto total desembolsado por o en nombre de Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Newmont Mining Corporation en virtud de la transacción global en referencia en nombre del menor acordamos celebrar una transacción y llegar a un acuerdo con Newmont Mining Corporation y Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada por el monto de diez mil dólares americanos cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo Calificado Estructurado de Transacción cuya suma será determinada (...)” se desprende que no existen concesiones recíprocas mutuas entre las partes pues de un lado no se especifica indubitablemente que el monto en referencia será para cada uno de los menores afectados pues se indica que dicha suma será utilizada para un Fondo Calificado no indicándose tampoco si dicha suma de dinero será para cubrir los gastos respecto a los daños sufridos por los menores debido al derrame de mercurio existiendo una mayor concesión de parte de los menores en referencia al indicarse que no recibirán monto de dinero alguno adicional ni tampoco podrán interponer ningún otro juicio en contra de Newmont Mining Corporation y Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada respecto a la contraparte las cuales ostentan menor concesión pues sólo debe abonar la suma indicada por lo que no podría verificarse que exista equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado; señala asimismo que tampoco concurre el supuesto de procedencia relacionado con la acreditación de las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

disponer de los bienes de menores toda vez que los padres de los mismos en ningún momento han justificado de manera lógica y consecuente la necesidad o utilidad que sustenta su pretensión. **CUARTO.-** Que, respecto a las alegaciones esgrimidas referentes a la infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado los cuales regulan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional así como la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias es del caso señalar que los recurrentes básicamente alegan que la motivación ha sido aparente. **QUINTO.-** Que, en cuanto al supuesto de motivación inexistente o aparente debe anotarse que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico Séptimo de la Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-HC dictada con fecha trece de octubre de dos mil ocho¹ señala lo siguiente: “que está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”. **SEXTO.-** Que, en el caso que nos ocupa y del análisis de la motivación expuesta en la resolución impugnada se advierte que la misma se sustenta en razones legales suficientes y contiene el pronunciamiento recaído respecto a las alegaciones formuladas por las partes en el proceso no verificándose por ende el supuesto de motivación aparente denunciado por los recurrentes habiéndose por tanto respetado el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por lo que este extremo del recurso de casación debe ser desestimado correspondiendo por tanto analizar la infracción normativa sustantiva. **SÉTIMO.-** Que, en cuanto a la denuncia referente a la infracción normativa sustantiva de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Civil debe precisarse que la impugnante denuncia básicamente que la Sala Superior confunde la autorización judicial para transigir con la autorización judicial para gravar o enajenar bienes supuesto este último normado por el

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de octubre de 2008

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

artículo 447 del Código Sustantivo. **OCTAVO.-** Que, sobre este punto corresponde señalar que a continuación de la norma del Código Civil que señala que los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer obligaciones que excedan de los límites de la administración salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial (artículo 447) en la norma consecutiva esto es en el artículo 448 de la acotada norma en relación a la autorización judicial que requieran los padres para enajenar o gravar los bienes de sus hijos menores dicha norma prescribe que los padres también necesitan autorización judicial para practicar en nombre de los menores entre otros actos los siguientes: inciso 2. Hacer partición extrajudicial; inciso 3. Transigir, estipular cláusulas compromisorias o sometimiento a arbitraje; inciso 7. Dar o tomar dinero en préstamo; añadiendo en el artículo 449 que en los casos de los precitados incisos se aplican también los siguientes: artículo 987, el cual prescribe que si uno de los copropietarios es incapaz o ha sido declarado ausente la partición convencional se somete a aprobación judicial sujetándose dicha solicitud de aprobación al trámite del proceso no contencioso con citación del Ministerio Público y del consejo de familia si ya estuviera establecido; artículo 1307, el cual estipula que los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del juez quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al consejo de familia cuando lo haya y lo estime conveniente; y artículo 1651 que estatuye que los representantes de incapaces o ausentes para celebrar mutuo en representación de las personas cuyos bienes administran deben observar lo dispuesto en el artículo 1307 es decir se requiere además la aprobación del Juez de lo que se desprende la tramitación de dos solicitudes: de un lado la de autorización para transigir y del otro la aprobación de la transacción. **NOVENO.-** Que, en tal virtud, examinada la resolución impugnada es de verse que según lo establecido por la Sala Superior en la solicitud de autorización judicial planteada por los demandantes no concurren los presupuestos de procedencia exigidos al no acreditar los recurrentes las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir o disponer de los bienes de sus menores hijos al no haber los padres solicitantes de la autorización justificado en ningún momento y de manera lógica y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3182-2011

CAJAMARCA

AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR

consecuente la necesidad y utilidad que sirve de sustento a su pretensión.

DÉCIMO.- Que, del análisis de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 del Código Sustantivo se advierte que lo que los mismos exigen a los padres cuando en representación de sus menores hijos pretenden transigir derechos de los mismos es que soliciten autorización judicial caso distinto al que se da cuando la pretensión es la aprobación de la transacción la cual conforme a lo ya señalado requiere que se oiga al Ministerio Público y al consejo de familia cuando lo haya y se estime conveniente añadiéndose asimismo que también corresponde oír al menor que tuviere dieciséis años cumplidos siendo que para enajenar o gravar los bienes de sus hijos y contraer obligaciones que exceden de los límites de la administración se requieren que medien causas justificadas de necesidad o utilidad así como previa autorización judicial acorde a lo estipulado por el artículo 447 del Código en mención apreciándose por tanto que los requisitos que se exigen por tratarse el presente caso de una autorización para transigir se cumplen toda vez que la solicitud ha sido presentada ante la autoridad jurisdiccional correspondiente de acuerdo a la naturaleza de la petición planteada habiéndose conferido a la misma el trámite previsto al respecto por el Código Procesal de la materia. **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, como corolario de lo antes expuesto se concluye que la Sala Superior ha aplicado indebidamente el artículo 447 del Código Civil al considerar que la tramitación de la solicitud de autorización para transigir contemplada en el artículo 448 inciso 3 del mismo exige acreditar las causas de necesidad y utilidad requeridas expresamente por el citado artículo 447 del Código Civil para el caso de los actos de enajenación o gravamen de bienes de los hijos configurándose por ende la infracción normativa sustantiva denunciada de los artículos 448 inciso 3, 449 y 1307 de la acotada norma procesal fundamentos por lo que este extremo del recurso de casación debe estimarse. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, consiguientemente el presente medio impugnatorio corresponde ser amparado no apreciándose en la apelada el incumplimiento de formalidades en materia de protección al menor y por tanto de valores en conflicto que motiven la aplicación del interés superior del niño principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

Niños y Adolescentes tanto más si por la patria potestad la ley asigna a los padres el deber y el derecho de cuidar de la persona y los bienes de sus hijos menores conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Civil y de otra parte que para transigir a nombre del menor como se ha expuesto precedentemente el artículo 448 inciso 3 del Código Sustantivo exige autorización judicial solicitud que se tramita conforme a lo preceptuado por el artículo 786 del Código Procesal Civil en la vía del proceso no contencioso no constituyendo en el caso que nos ocupa la aprobación de la transacción ni la enajenación o gravamen de los bienes de un menor o la adquisición de obligaciones que excedan de los límites de la administración la materia en controversia. **DÉCIMO TERCERO.-** Que, finalmente no pasa inadvertido para este Tribunal Supremo que la entonces menor Janeth Herrera Jordan nacida con fecha diecisiete de junio del año mil novecientos noventa y tres según la Partida de Nacimiento obrante a fojas noventa y dos a la fecha de expedición de la presente resolución ha adquirido ya la mayoría de edad el día diecisiete de junio del año dos mil por lo que se ha producido la extinción de la patria potestad por haber cumplido los dieciocho años de edad de acuerdo a lo previsto por el artículo 461 inciso 3 del Código Civil consecuentemente ha operado la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional en relación a dicha beneficiaria. Por estos fundamentos declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Segundo Pablo Herrera Aquino y Beatriz Jordan Yntor; en consecuencia **CASARON** la resolución de vista obrante de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta de fecha veintitrés de mayo del año dos mil once expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la resolución apelada contenida en la resolución número cuatro obrante de fojas ciento diecinueve a ciento veinticinco la cual declara **Infundada** la contradicción formulada por el Representante del Ministerio Público y fundada la solicitud de autorización judicial para transigir; asimismo, **DECLARARON** que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a Janeth Herrera Jordan por sustracción de la materia; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

los seguidos por Segundo Pablo Herrera Aquino y otra con el Ministerio Público sobre Autorización Para Disponer Derecho de Menor; y *los devolvieron*. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S

TICONA POSTIGO

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MMS / GVQ

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ARANDA RODRÍGUEZ Y MIRANDA MOLINA, ES COMO SIGUE: -----

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, Segundo Pablo Herrera Aquino y Beatriz Jordan Yntor, en representación de sus menores hijos de iniciales H.A.H.J. y N.H.J., y Janeth Herrera Jordán interponen demanda solicitando que se les autorice a transigir sobre las pretensiones controvertidas en el proceso seguido por su parte y otros contra Newmont Mining Corporation y otros, ante la Corte Distrital de la Ciudad y Condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica, bajo el número 01CV4453, al que fueron acumulados los expedientes número 02CV4275 y número 02CV4287, en los términos y condiciones del documento que adjuntan. Como fundamentos fácticos sostienen que son padres de los menores de iniciales H.A.H.J. y N.H.J. y Janeth Herrera Jordán, quienes se encuentran bajo su plena patria potestad. Que, con fecha dos de junio del año dos mil se produjo un derrame de mercurio en las zonas comprendidas entre las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena. Que, con fecha diecisiete de agosto del año dos mil uno se interpuso demanda contra Newmont Mining Corporation, y otros, ante la Corte Distrital

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

de la Ciudad y Condado de Denver, del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica, a fin de que se indemnice a sus hijos. Que, el proceso judicial se encuentra signado bajo el número 01CV4453, al cual se acumularon los expedientes que ingresaron bajo los números 02CV4275 y 02CV4287. Que, con el objeto de poner fin a la controversia han arribado a un acuerdo para transigir respecto de todas sus diferencias, en los términos que aparecen de los documentos de transacción que adjuntan. Que, la transacción celebrada es válida toda vez que versa sobre la reparación de daño, que es siempre un derecho patrimonial. Que, como representantes legales de sus menores hijos y conforme al inciso tercero del artículo cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil, así como por los artículos setecientos ochenta y seis a setecientos ochenta y nueve del Código Procesal Civil, solicitan que se les autorice a celebrar la transacción respecto de la indemnización por daños y perjuicios a que tienen derecho sus menores hijos. **SEGUNDO.**- Tramitada la demanda según su naturaleza el Juez de la causa, mediante resolución de fojas ciento diecinueve, su fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, declaró infundada la contradicción; fundada la solicitud de autorización judicial para transigir; en consecuencia, autoriza a Segundo Pablo Herrera Aquino y Beatriz Jordan Yntor a celebrar, en representación de su menor hija, los documentos de transacción adjuntados a la demanda. Como fundamento de su decisión expone que en el caso de autos no se están efectuando transacciones para dañar la salud de los menores (sic), sino para reparar los daños que sufrieron debido al derrame de mercurio, a través de un monto dinerario, cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente, por lo que se está transigiendo sobre un derecho disponible. Que, no es verdad que sea una condición previa para la transacción la existencia de un derecho declarado, ya que se transige sobre lo que aun se encuentra cuestionado, ello de conformidad con el artículo mil trescientos dos del Código Civil. Que, las concesiones recíprocas sí han sido plasmadas en la transacción de autos, ya que se está reparando el daño, habiéndolo cuantificado monetariamente y la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

parte solicitante renuncia a toda clase de acción que tenga contra las empresas. **TERCERO**.- Interpuesto recurso de apelación la Sala Superior, mediante resolución de fojas doscientos setenta y tres del expediente principal, su fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la solicitud. Sostiene que a pesar de la falta de uniformidad de la doctrina puede concluirse que no sería impropio establecer que el resarcimiento de los daños ocasionados a la salud o integridad de una persona sean cuantificados y, por ende, considerarse de naturaleza patrimonial; sin embargo, cuando se trata de daños subjetivos ocasionados a menores de edad, en mérito a la función conservadora y tuitiva que cumple el Estado, en el supuesto caso que las partes pretendan una solución directa al conflicto el juzgador debe verificar que ésta cumpla la funciones retributiva, de equivalencia y redistributiva. Que, al realizar un análisis de los documentos presentados por las partes obrantes de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta seis y de fojas sesenta y seis a sesenta y ocho, y setenta y dos a setenta y cuatro, y sus respectivas traducciones, para los cuales se pide autorización para transigir, se verifica que si bien se describe como objeto materia de transacción los reclamos y demandas en contra de Newmont Mining Corporation y otros a causa de las lesiones, pérdidas y daños que sufrieron los menores hijos de los solicitantes a raíz del derrame de mercurio ocurrido en junio del año dos mil en Cajamarca; sin embargo, no existen concesiones recíprocas mutuas, pues por un lado no se especifica indubitablemente que el monto desembolsado será para los menores afectados, ya que se indica que dicha suma será utilizada por un fondo calificado y no se indica tampoco que las sumas de dinero serán para cubrir los gastos respecto a los daños sufridos por la menor, apreciándose entonces que existe una mayor concesión por parte de la menor respecto a la contraparte, por lo que no podría verificarse que existe equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado. Que, por otro lado, tampoco concurre el supuesto de procedencia relacionado con acreditar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

las causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y disponer bienes de menores, toda vez que en ningún momento los padres de la menor han justificado de manera lógica y consecuente la necesidad o utilidad que sustente su pretensión. **CUARTO.-** En cuanto al recurso de casación interpuesto corresponde en principio pronunciarse respecto a la denuncia de naturaleza procesal, puesto que si se estima fundado el recurso por esta causal deberá procederse al reenvío, no siendo posible, en tal caso, el pronunciamiento respecto de la denuncia de carácter material. **QUINTO.-** Conforme se ha reseñado con anterioridad en la demanda obrante a fojas noventa y cuatro del expediente principal los padres de los menores de iniciales H.A.H.J., N.H.J. y Janeth Herrera Jordán han solicitado que se les autorice a transigir sobre las pretensiones controvertidas en el proceso seguido contra Newmont Mining Corporation y otros, ante la Corte Distrital de la Ciudad y Condado de Denver del Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica, en los términos y condiciones de los documentos de fojas sesenta a sesenta y dos, setenta y dos a setenta y cuatro y de ochenta y cuatro a ochenta y seis. Ante ello el Juez de la causa ha declarado fundada la solicitud autorizando a los demandantes a celebrar, en representación de sus hijos, los documentos de transacción precitados. La Sala Revisora revoca la resolución del *A quo* y, reformándola, declara infundada la solicitud. **SEXTO.-** Por el mérito del documento de transacción obrante a fojas cincuenta y cuatro y siguientes las partes, Segundo Pablo Herrera Aquino y Beatriz Jordan Yntor, en representación de sus hijos de iniciales H.A.H.J., N.H.J. y Janeth Herrera Jordán, Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Newmont Mining Corporation, acuerdan transar y llegar a un acuerdo respecto de todos los reclamos y demandas formuladas en contra de las referidas empresas, relacionadas con las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame de mercurio ocurrido en junio del año dos mil, pasados, presentes o futuros. Los demandantes aceptan que no recibirán ningún monto adicional por dichos conceptos y consienten en que los menores no podrán interponer

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

ningún otro juicio; asimismo, en que ningún miembro de su familia, incluyendo sus herederos y cualquier persona en su representación podrá iniciar reclamo o demanda en contra de Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Newmont Mining Corporation derivado de las lesiones, pérdidas o daños ocasionados por el derrame de mercurio de junio del año dos mil. **SÉTIMO.-** En relación al petitorio formulado en la demanda obrante a fojas noventa y cuatro y la pretendida transacción cuya autorización es materia del presente proceso es necesario tener en cuenta el principio contenido en el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, según el cual en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopten los distintos órganos del Estado (inclusive el Poder Judicial) debe considerarse el principio del interés superior del niño y del adolescente y el respeto a sus derechos. Concordante con tal principio el artículo cuatrocientos cuarenta y ocho inciso tercero, del Código Civil prescribe que los padres necesitan autorización judicial para celebrar transacciones, entre otros actos, en nombre de los menores de edad que se encuentran bajo su patria potestad. Es decir, corresponde al órgano jurisdiccional cautelar los derechos e intereses de los menores cuando sus padres celebran transacciones en su nombre. **OCTAVO.-** Se aprecia que el objeto de la transacción, es decir, los reclamos y demandas formuladas en contra de Newmont Mining Corporation y otros relacionados con las lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame de mercurio ocurrido en junio del año dos mil, involucran el derecho a la salud de los menores de iniciales .A.H.J., N.H.J. y Janeth Herrera Jordán. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo siete de la Constitución Política del Estado toda persona tiene derecho a la protección de su salud. *“La salud tiene tres dimensiones (...) Hay la salud individual, de la persona en sí misma; la salud en el contexto familiar y la salud en el contexto social general. Desde luego, cada uno de los ámbitos influye en el otro, como puede muy fácilmente comprobarse. Esto quiere decir que la protección de la salud no solo se da en el pleno individual, familiar o*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

*social, sino en todos simultáneamente. Si no ocurre así, el derecho a la protección de la salud no está siendo adecuadamente cumplido (...) La salud no solo engendra el derecho a su protección, sino también el deber de promocionarla y defenderla, se entiende en todos los planos (...) De la salud no puede la persona, por tanto, disponer a su libre albedrío, en el sentido que pueda descuidarla a voluntad. La regla es que también existe el deber de protegerla. Así, como suele decirse en el Derecho, existe un derecho a la protección de la salud, pero no un derecho sobre la protección de la salud. La persona, la familia o la comunidad no pueden sino estar comprometidos con promocionarla y defenderla”². **NOVENO.-** Por otro lado, en su estudio “Derecho a la salud”, Ruth Roemer refiere lo siguiente: “Si partimos de la idea aristotélica de que la salud es un derecho natural, debemos aceptar también que existe un derecho a la protección a la salud (...) (el derecho a la salud) es un derecho tanto individual como social, principio, el primero, sobre el cual podemos añadir que está reconocido en el artículo doce del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, segundo, en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. Su ejercicio depende de las condiciones en que se encuentre la sociedad, pues aunque el derecho sea válido en todo momento y lugar, su ejercicio está supeditado a las condiciones en que se encuentre la sociedad”³. **DÉCIMO.-** Asimismo, estando a la circunstancia generadora del daño (derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, con fecha dos de junio del año dos mil) cuya reparación reclaman los demandantes, cabe relieves la relación entre la salud humana y el medio ambiente. Al respecto Demetrio Loperena Rota manifiesta: “Ha surgido así un nuevo concepto, el de calidad de vida, uno de cuyos elementos constitutivos es el medio ambiente sano. Parece claro que sin atención al medio (ambiente) los esfuerzos*

² La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Enrique Bernal Ballesteros. Constitución y Sociedad. Tercera edición. Lima, 1997.

³ Citado por Juan Álvarez Vita. En: “El derecho a la salud como derecho humano”. Pág. 35, Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima – Perú, 1994.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

*institucionales para mejorar la salud pueden quedar reducidos a meros ataques fragmentarios a los problemas sectoriales que incluso podrían generar resultados opuestos a los proyectados. En este contexto se ha acuñado la expresión salud ambiental para referirse a la actividad que se preocupa de que las condiciones ambientales sean convenientes para la protección y promoción de la salud humana” (Loperena Rota, Demetrio. La protección de la salud y el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona en la Constitución⁴). **DÉCIMO PRIMERO.**- La norma del artículo cuatrocientos cuarenta y ocho, inciso tercero del Código Civil contiene no sólo una atribución delegada a la judicatura, en cuanto tiene potestad para otorgar autorización de los acuerdos de transacción que pretendan celebrarse en nombre del menor, en ejercicio de la patria potestad, sino que también contiene un mandato para cautelar los derechos de los menores. En el caso de autos se debe cautelar el derecho a la salud de los menores de iniciales H.A.H.J. y N.H.J., derecho tan trascendente, conforme se ha referido anteriormente. En tal orden de ideas, en ejercicio de este deber y en concordancia con el principio contenido en el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, se estima que los documentos de transacción de fojas cincuenta y cuatro y siguientes no tutelan debidamente el derecho a la salud de los menores en mención, por los siguientes motivos: conforme ha establecido la Sala Superior no se especifica indubitablemente que el monto desembolsado será para los menores y por otro lado no queda claro si el monto referido será entregado a los menores (o su padres), ya que el documento refiere que las partes acuerdan celebrar una transacción “por el monto de diez mil dólares americanos (US\$.10,000.00) para cada menor cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo calificado estructurado de Transacción cuya suma será determinada”. Por consiguiente, se estima que la decisión tomada por el *Ad quem* es correcta, en tanto, no es*

⁴ Estudios sobre la Constitución Española- Libro Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría, Vol. II, p. 1457, Editorial Civitas, Madrid (1991).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

posible otorgar la autorización a la solicitud formulada en la demanda de fojas noventa y cuatro del expediente principal. **DÉCIMO SEGUNDO.**- En relación a las denuncias formuladas en el recurso de casación, debe manifestarse lo siguiente: en cuanto al apartado **A)**, si bien es cierto el *Ad quem* había incurrido en el aparente error alegado por los recurrentes, en cuanto habría confundido el caso de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de sus hijos menores (regulado por los artículos cuatrocientos cuarenta y ocho, inciso tercero, cuatrocientos cuarenta y nueve y mil trescientos siete del Código Civil) con el caso de autorización para enajenar o gravar los bienes de los hijos (normado por el artículo cuatrocientos cuarenta y siete del mismo Código), ello no desvirtúa la validez de los argumentos del fallo emitido por el *Ad quem*, que debe sustentarse, esencialmente, en las consideraciones vertidas en la presente resolución relativas a la protección de los intereses de los menores teniendo en cuenta el criterio de interpretación que concibe al derecho como un sistema de justa solución de los conflictos.⁵ Por consiguiente la denuncia **A)**, no puede prosperar, por cuanto, en rigor, el vicio alegado no incide directamente en el sentido del fallo emitido por el *Ad quem*. **DÉCIMO TERCERO.**- En cuanto al extremo denunciado en el apartado **B)**, estando a la motivación consignada en la presente resolución, a título de rectificación, las alegaciones postuladas en este extremo tampoco desvirtúan aquélla, razón por la cual este extremo tampoco puede prosperar, por la misma razón indicada en el considerando que precede. **DÉCIMO CUARTO.**- Finalmente, cabe agregar lo siguiente: la demanda de autos ha sido incoada por Segundo Pablo Herrera Aquino y Beatriz Jordan Yntor, en su condición de padres y por lo tanto, representantes legales de sus hijos de iniciales H.A.H.J., N.H.J. y Janeth Herrera Jordan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarenta y cinco del Código Civil, según el cual los incapaces menores de edad ejercen sus derechos civiles a través de sus representantes legales, de

⁵ Luis Díez Picazo- Experiencia Judicial y Teoría del Derecho, pág. 240, Ariel, Barcelona 2008.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

acuerdo a las reglas de patria potestad. **DÉCIMO QUINTO**.- No obstante, del examen de los autos se aprecia que de conformidad con la Partida de Nacimiento de fojas noventa y dos, Janeth Herrera Jordán nació el diecisiete de mayo del año mil novecientos noventa y tres; por tanto ha adquirido la mayoría de edad el diecisiete de mayo del año dos mil once.

DÉCIMO SEXTO.- Por otro lado, de conformidad con el artículo cuarenta dos del Código Civil tienen plena capacidad de ejercicio en sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad. En tal sentido, al haber cumplido los dieciocho años de edad Janeth Herrera Jordán, en la fecha antes citada, se encuentra en plena capacidad para celebrar por sí misma la transacción a la que alude la demanda, de ser el caso. Por consiguiente, la pretensión formulada en la demanda, en lo que respecta a esta menor ya no tiene razón de ser; es decir se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, por lo que, en atención a la norma del artículo trescientos veintiuno inciso primero del Código Procesal Civil, debe declararse la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. **Por las consideraciones expuestas, NUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Segundo Pablo Herrera Aquino y Beatriz Jordan Yntor, en su condición de padres y por lo tanto, representantes legales de sus hijos de iniciales H.A.H.J., N.H.J., que obra a fojas doscientos ochenta y siete; por consiguiente, **NO SE CASE** la resolución de vista de fojas doscientos setenta y tres, su fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, expedida por la Sala Especializada Civil de Cajamarca, que revoca la resolución apelada que declara infundada la contradicción y fundada la solicitud de autorización judicial para transigir; reformándola, declara fundada la contradicción e infundada la autorización judicial; asimismo, se **DECLARE** que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a Janeth Herrera Jordan por sustracción de la materia; y se **DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3182-2011
CAJAMARCA
AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DERECHO DE MENOR**

seguidos por Segundo Pablo Herrera Aquino y otra con el Ministerio Público,
sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y se *devuelva*.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

FMM

Jvc/Gvq